



Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 17 FEB 2022

VISTO: la Ley N° 19.140, de 11 de noviembre de 2013;

RESULTANDO: I) que por la misma se promueven hábitos saludables en la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos escolares y liceales, como forma de contribuir a la protección de la salud en cuanto al riesgo de sobrepeso, obesidad, hipertensión arterial, así como en las "Enfermedades Crónicas No Transmisibles", vinculadas con dichos riesgos;

II) que mediante Decreto Reglamentario N° 60/014 de 13 de marzo de 2014, se determinó que el Ministerio de Salud Pública elaboraría un listado de grupos de alimentos y bebidas recomendadas para la oferta en los centros educativos, basado en criterios técnicos específicos, en la mejor evidencia científica disponible y las recomendaciones nutricionales para la población uruguaya;

III) que por Ordenanza Ministerial N° 116, de 11 de marzo de 2014 el Ministerio de Salud Pública aprobó el Listado de Grupos de Alimentos recomendados para su oferta en las cantinas y/o quioscos de las instituciones educativas y criterios nutricionales de referencia, así como las recomendaciones para la oferta de alimentos a niñas, niños y adolescentes portadores de enfermedades de celiaquía o diabetes en los centros de enseñanza;

CONSIDERANDO: I) que se estima necesario promover hábitos saludables en el ámbito de la alimentación, en niñas, niños y adolescentes, que asisten a centros educativos públicos y privados;

II) que según el literal c) del Artículo 2° de la Ley N° 19.140, de 11 de noviembre de 2013, se favorecerá que los alumnos que concurren a estos establecimientos, tengan disponibles en cantinas y quioscos, ubicados dentro de los locales educativos, alimentos y bebidas nutritivamente

adecuados;

III) que el Artículo 3° de la Ley N° 19.140, de 11 de noviembre de 2013, dispone que el Ministerio de Salud Pública confeccionará un Listado de Grupos de Alimentos y Bebidas, nutritivamente adecuados, que contará con información destinada a los centros educativos en forma general (alumnos, docentes, funcionarios no docentes y padres), estableciendo recomendaciones para la alimentación saludable en las diferentes etapas de la vida, como forma de promoción y prevención a toda la comunidad;

IV) que el Artículo 4° de la mencionada Ley, prohíbe la publicidad en los establecimientos educativos de aquellos grupos de alimentos y bebidas que no estén incluidos en el listado precedentemente;

V) que de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 272/018, de 29 de agosto de 2018, los alimentos envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores en el territorio nacional, para los cuales la normativa exija rotulado nutricional, deberán constar de un rotulado en su cara frontal, siempre que en su proceso de elaboración, o en el de alguno de sus ingredientes, se haya agregado sodio, azúcares o grasas y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas exceda los valores establecidos en el Decreto;

VI) que en el Artículo 9° de la referida norma se exhorta a todas las administraciones públicas estatales a que al momento de adquirir a cualquier título alimentos que contengan el rotulado frontal, evalúen su conveniencia y adecuación a la política pública promovida;

VII) que a su vez se exhorta a centros educativos públicos y privados, así como otros centros de cuidado y atención a la infancia y la familia, a incluir en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades que contribuyan a desarrollar hábitos para una alimentación



Ministerio de Salud Pública

saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, saturadas, azúcares y sodio;

VIII) que el Decreto N° 34/021, de 26 de enero de 2021 estableció que la política de etiquetado frontal está plenamente vigente;

IX) que en los centros educativos el etiquetado frontal contribuirá a la implementación de la Ley N° 19.140, ya que es una herramienta práctica, sencilla y accesible para la identificación de los productos con contenido excesivo de grasas, grasas saturadas, azúcares y sodio, cuyo consumo se asocia al desarrollo del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles, cuya prevención es objeto de la ley;

X) que la Dirección General de la Salud y el Área Programática de Nutrición han realizado una modificación del Listado de Grupos de Alimentos recomendados para cantinas y/o quioscos de las instituciones educativas y criterios nutricionales de referencia;

XI) que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto en la Ley N° 19.140, de 11 de noviembre de 2013, Decreto N° 272/018, de 29 de agosto de 2018 y Decreto N° 34/021, de 26 de enero de 2021;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

RESUELVE:

- 1º) Apruébase el **Listado de Grupos de Alimentos** recomendados para su oferta en cantinas y quioscos de Centros de Enseñanza, y las recomendaciones establecidas por la Guía Alimentaria para la Población Uruguaya, que se adjuntan y forman parte integral de la presente Ordenanza.
- 2º) Comuníquese a la Administración Nacional de Educación Pública, al Consejo de Educación Inicial y Primaria, al Consejo de Educación

Secundaria, al Consejo de Educación Técnico Profesional, a la Asociación Uruguaya de Educación Católica y a la Asociación de Centros Educativos Privados. Publíquese en la página web institucional. Tome nota la Dirección General de la Salud. Cumplido, archívese.

Ord. N° 212

Ref. N° 001-3-4116-2021

/aa



Dr. DANIEL SALINAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA